

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GIRALDO.

SESION DEL DIA 21 DE AGOSTO DE 1820.

Leida el Acta de la anterior, se mandó hacer mencion en ella y en este *Diario* de las felicitaciones, que oyeron las Córtes con agrado, de las Sociedades económicas de Amigos del País de Soria y Ciudad-Rodrigo; de las patrióticas de Utiel y Barcelona, y del ayuntamiento de Alberca de las Torres, provincia de Murcia.

Se dió cuenta, y mandó pasar á la comision ordinaria de Hacienda un oficio del Secretario del Despacho del mismo ramo, acompañando el expediente promovido por la Casa de Penitencia (*vulgo Recogidas*), en solicitud de que se le continuase la pension de 2.000 reales vellon que disfrutaba sobre loterías desde el año de 1767, y hacia presente el mismo Secretario que el colector de expolios, como protector y director de aquella casa, habia dirigido representacion con su informe, en que opinaba se trasladase dicha asignacion, ó al menos la de 10 á 12.000 rs. anuales, á los fondos de expolios, como uno de los objetos que especialmente debian aplicársele, en atencion á que las loterías pertenecian á la Hacienda pública; siendo de dictámen el Gobierno de que la pretension era justa.

Prestó juramento, y tomó asiento en el Congreso, el Sr. Rubin de Celis, Diputado suplente electo por la provincia de Búrgos.

Se mandaron repartir y archivar respectivamente

200 ejemplares que remitía el Secretario de la Gobernacion de la Península, de la circular sobre cumplimiento del decreto de las Córtes de 6 del presente mes, en que se arregla interinamente el plan de estudios en las Universidades y demás establecimientos de enseñanza.

A la comision de Premios se mandó pasar el expediente que remitió el Secretario del Despacho de la Guerra, en que proponian las Juntas de Galicia y Asturias que se confriesen diferentes premios y ascensos á individuos del ejército que se pronunciaron en favor de la Constitucion.

El Secretario del Despacho de Hacienda manifestaba que la Regencia del Reino dispuso se circulase á las intendencias y otras autoridades de Ultramar el *Diario de las Sesiones de Córtes*; y que pareciéndole hallarnos hoy en igual caso, lo hacia presente para la resolucion oportuna. Las Córtes mandaron se estuviese á lo resuelto á solicitud del Secretario de la Gobernacion de la Península, y á lo determinado en los decretos del Congreso.

Se mandó pasar á la comision de Comercio una exposicion del Consulado de Cádiz, que remitía á las Córtes el de la Coruña, por haber (decia) llegado á sus manos, y creerla útil para los trabajos que hoy se trataban en el Congreso. Dicha exposicion era relativa á si debien

ó no emplearse buques neutrales en las expediciones de ida y vuelta á los puertos de Ultramar.

Don Jacobo Sevillano y Lorenzana ocurría á las Córtes en solicitud de que se sirviesen declarar si causaba ó no vacante legítima de derecho en el beneficio de patronato particular y láico el haber sido promovido á otro de Real patronato por el Gobierno intruso sin renunciar el primero. Decía que se hallaba en este caso, y que no había ley terminante que resolviese esta duda. Las Córtes mandaron pasase el expediente al Gobierno.

También se mandó pasar al Gobierno, para que lo tuviese presente al tiempo de proponer la division general del territorio español, una instancia del ayuntamiento de la villa de Iznatoral, en que se quejaba de su agregacion al partido de Cazorla con las villas de Villacarrillo y Villanueva.

En seguida se leyó por el Sr. Quiroga el proyecto de Milicias Nacionales, reformado y aumentado con arreglo á las observaciones é indicaciones que se hicieron sobre su contenido anterior, y el Sr. Presidente señaló su discusion para el dia siguiente, advirtiéndole que los señores Secretarios presentarían un apunte ó nota de los particulares en que aun no había recaído aprobacion; y como observase el Sr. Canabal que no comprendía dicho reglamento cosa alguna respectiva á la indicacion aprobada para que en los países de América obligase el formar la Milicia á los sesenta dias de la publicacion del decreto en las capitales de provincia, advirtió el mismo Sr. Presidente que ese punto se trataría en la discusion.

Las Córtes recibieron con agrado, y mandaron pasar á la comision de Guerra, una Memoria formada por D. Pedro de Herrera y Velasco, cabo segundo del regimiento de infantería de Córdoba, sobre mejoras y arreglo de oficinas militares; y el Sr. Priego, que la presentó, manifestó lo recomendable de este trabajo, emprendido por una persona constituida en la última escala militar, pero llena de patriotismo y deseo del bien.

Don José Churruca, abogado de los tribunales de la Nacion, presentó á las Córtes varias observaciones sobre un proyecto de ley para la más pronta y útil extincion de mayorazgos y demás vinculaciones de menor cuantía. Se mandó unir con el proyecto de mayorazgos de la comision de Legislacion.

Se dió cuenta, y mandó pasar á la comision de Infracciones de Constitucion, donde obraban los antecedentes, una dilatada exposicion del ayuntamiento constitucional de Lorca contra D. Fermín Campillo, administrador cesante de las fábricas de salitre, y contra la Diputacion provincial de Murcia, que, segun decia, impi-

dió los procedimientos dirigidos á la prision de dicho Campillo.

Se mandaron pasar á la comision Eclesiástica varios documentos presentados por D. Juan de Dios del Arco, procurador síndico del ayuntamiento constitucional de Benavente, con el objeto de hacer ver la necesidad de que los 21 pueblos y demás comprendidos en el distrito de la llamada vicaría de San Millán se desmembrasen de la diócesis de Oviedo, agregándose á la de Leon ó Asturias, como más inmediatas.

A la ordinaria de Hacienda se determinó pasase una razon que remitía el contador del Monte-pío de Ministérios, D. José Navarro del Dosal, acerca del estado en que se halla dicho establecimiento.

A la que entiende en el arreglo de cuentas y asuntos de Diputaciones provinciales, una representacion del jefe político de Asturias sobre sueldos de los de su clase, oficiales de sus secretarías y jueces de primera instancia.

Del mismo modo se mandó pasar al Gobierno una solicitud de D. José María Varela y Somosa, abogado de los tribunales de la Nacion, en que se quejaba de los procedimientos tenidos contra su persona por la Audiencia territorial de Galicia y el juez de Mellid.

El jefe político de Cádiz remitió al Congreso una exposicion de la Diputacion provincial de la misma solicitando la abolicion de diezmos y pidiendo se sustituyan por otra contribucion fundada en buenos principios económicos. Las Córtes la mandaron pasar á la comision que entiende en este asunto.

A la misma comision se mandó pasar una solicitud contraria, de los vecinos y concejo de Colina y los Montes, fundándose en que les seria más gravosa cualquiera otra contribucion que se pusiese en lugar de los diezmos.

A la de Agricultura se mandó también pasar una instancia de los cuatro sesmeros procuradores generales de la tierra de Salamanca, exponiendo los graves daños que iban á seguirse á los labradores de aquellos partidos por el art. 5.º de la ley de 8 de Junio de 1813, cuya resolucion, justa para otras provincias, era ruinosa en aquella, á causa de que de los 399 pueblos que componen el partido, los 295 son de dominio particular; y pedían á las Córtes mandasen suspender los efectos del citado decreto en cuanto dejaban á los propietarios la libertad de alzar las rentas, y mudar de colonos concluidos los contratos.

A consecuencia de haberse dado cuenta de la anterior exposicion, manifestó el Sr. Gonzalez Allende que tenia hecha una proposicion en el mismo sentido, que pe-

dia se leyese, como se ejecutó en clase de primera lectura, y es la siguiente:

«Las Córtes generales y extraordinarias, con el fin de proteger el derecho de propiedad territorial, mandaron por su decreto de 8 de Junio de 1813 lo siguiente:

«Art. 5.º Los arrendamientos de tierras ó dehesas, ó cualesquiera otros prédios rústicos, por tiempo determinado, fenecerán con este, sin necesidad de mútuo desahucio y sin que el arrendatario de cualquiera clase pueda alegar posesion para continuar contra la voluntad del dueño, cualquiera que haya sido la duracion del contrato.

Art. 6.º Los arrendamientos sin tiempo determinado durarán á voluntad de las partes; pero cualquiera de ellas que quiera disolverlos podrá hacerlo, avisando á la otra un año antes; y tampoco tendrá el arrendatario, aunque lo haya sido muchos años, derecho alguno de posesion, una vez desahuciado por el dueño.»

No debiendo subsistir estas medidas en una nacion cuya propiedad territorial se halla en la mayor parte estancada, vinculada y muerta para la libre circulacion; y siendo el mayor número de labradores, ó casi todos, meros colonos que se hallan imposibilitados de adquirir una propiedad que no existe en el comercio, contentándose con el escaso consuelo de transmitir á su descendencia con alguna seguridad la colonia ó el derecho de posesion ó de cultivo de unas heredades en que han permanecido tal vez por siglos sus ascendientes, y de cuyo derecho se les priva con detrimento de la parte más numerosa y robusta de la sociedad, y en perjuicio de la agricultura, pido que las Córtes decreten los artículos siguientes:

1.º Que mientras permanezcan vinculadas las propiedades territoriales, se suspendan los efectos del decreto de las Córtes extraordinarias de 8 de Junio de 1813 en los artículos 5.º y 6.º, relativos á privar á los labradores colonos de la posesion en sus arrendamientos ó derecho preferente por su colonia.

2.º Que no siendo las manos muertas verdadera y realmente propietarios, ningun cabildo, monasterio, ni convento, iglesia, ni capellan, vinculista ó mayorazgo pueda lanzar á su arbitrio á los labradores de la posesion de las tierras que cultivan, aun despues de fenecido el contrato, á no ser por no pagar la renta, tratar mal la finca, ó faltar á las condiciones estipuladas.

3.º Que solo en el caso que la finca sea vinculada y el poseedor la necesite para sí mismo y la cultive por sí, pueda privarse al colono del derecho preferente al arrendamiento.

4.º En los poseedores de propiedades no vinculadas ó libres podrá tener fuerza y valor lo determinado por las Córtes extraordinarias en el decreto citado.»

Se mandó pasar á la comision ordinaria de Hacienda una consulta del ayuntamiento constitucional de Ciudad-Rodrigo, remitida por la Diputacion provincial de Salamanca, y reducida á pedir aclaracion sobre si con arreglo á las nuevas instituciones deberia incluirse en la contribucion á los empleados de rentas por razon de sus sueldos, á los militares con residencia fija en aquella plaza, y á otros funcionarios públicos.

La Diputacion provincial de Santander exponia á las Córtes que aquel jefe político de tal modo prodigaba la formacion de ayuntamientos, que los habia en pueblos de 40 vecinos, algunos de ellos establecidos sin las formalidades constitucionales; por cuya razon, y para evitar alguna competencia, y el embarazo en que se encontraba la Diputacion provincial, pedia se declarase si se admitirian las reclamaciones contra los ayuntamientos que no habian presentado su expediente, y lo exigirian de los que no tuviesen por base el número de 1.000 vecinos. Las Córtes mandaron pasar la instancia al Gobierno.

A la comision primera de Legislacion se acordó pasase la solicitud del ayuntamiento constitucional de Barcelona, en que exponia ser insuficiente para una ciudad de 19.000 vecinos el número de dos alcaldes, 16 regidores y dos síndicos, de que se compone con arreglo á la ley de 23 de Mayo de 1812, y pedia se derogase la insinuada ley en la parte que fijaba el número de individuos de ayuntamientos para ciudades tan populosas, nombrándose en la primera eleccion cinco alcaldes, uno por cada cuartel, 24 regidores y cuatro síndicos, ó los que las Córtes tuviesen á bien.

Se leyeron por primera vez las proposiciones siguientes:

Del Sr. Priego.

«Habiendo demostrado la experiencia que los pósitos establecidos en los pueblos de la Monarquía son ruinosos á la agricultura y perjudiciales á todas las clases del Estado, pido á las Córtes la abolicion de estos establecimientos en todo el Reino, no entendiéndose en esta medida los llamados Monte-pios.»

Del Sr. Valcárcel.

«Aunque por la Constitucion política de la Monarquía, y diferentes decretos de las Córtes, se halla designada la formacion de los ayuntamientos, el número de sus individuos, su renovacion periódica, y demás concerniente á este importante objeto, existen todavia en los que no tienen su poblacion reunida casi todas las justicias ó autoridades del anterior sistema, incompatibles hasta cierto punto con el actual, y embarazosas á los mismos pueblos.

Compuestos los ayuntamientos constitucionales de varios distritos de las provincias, cuya poblacion se halla muy diseminada, de cuatro, seis ó más lugares, por no reunir ninguno el número de almas de que al menos deben constar, se señala el más céntrico como cabeza del ayuntamiento y punto de reunion de sus individuos para el acuerdo de sus disposiciones y audiencia del alcalde en todos los casos que le prefijan las leyes.

Ninguna otra autoridad se conoce efectivamente en estos; pero en los demás que suelen hallarse á una ó más leguas de distancia, todavia se obedecen y respetan las anteriores, aunque subordinadas á la constitucional. La falta de órdenes terminantes del Gobierno para su cesacion, la necesidad que creen tener de que en sus pueblos haya una ó más personas que lleven la voz de la justicia, la hagan respetar, y ocurran preventivamente en los casos de gravísima urgencia en que la menor de

tencion puede ser funesta, les ha hecho permanecer en este estado.

Si solo en estas circunstancias pueden ser de alguna utilidad, son absolutamente de ninguna en los asuntos que llevan un órden regular, y aun suelen oponer obstáculos á su marcha.

En este supuesto, en el de que los pueblos desean una declaracion sobre esta materia, y que uniformándose estas autoridades subalternas que pueden considerarse como auxiliares de los alcaldes constitucionales, se da á los gobiernos municipales toda la perfeccion que puede descarse á unas reuniones tan recomendables por su naturaleza, por los fines á que se dirigen, hago á las Córtes la siguiente proposicion, para que resuelvan lo que juzguen conveniente:

1.º Que se declare si deben existir ó no estas justicias ó autoridades en los ayuntamientos cuya poblacion no se halla reunida.

2.º Que en caso de decretar su permanencia, se fijen sus atribuciones.

3.º Y que por la misma ley ó decreto se señale el número de personas que deberán componerlas, y la forma de su eleccion.»

Del Sr. Canabal.

«Para evitar en lo sucesivo que los negocios relativos y que puedan inferir perjuicio á las provincias de Ultramar, se den por discutidos sin oír á sus representantes, como sucedió en la sesion de 18 del pasado, en que se prohibió la introduccion de jabon extranjero en las Antillas; en la del 15 del corriente, que ni aun se admitieron á discusion las proposiciones hechas para que se mejorase la mezquina representacion que dichas provincias tenian en el Congreso; y en la de ayer, que se aprobó el presupuesto de 30.000 duros para enviar regulares á ellas, procediéndose en los dos primeros puntos sin oír á los Diputados ultramarinos que quisieron hablar de ellos, y en el último sin la ilustracion que desearon dar, pido que en adelante las materias que se traten, relativas á todas aquellas provincias en general, no se tengan por suficientemente discutidas sin que hayan hablado tres Diputados de Ultramar á lo menos; y las que digan relacion á alguna provincia en particular, sin la audiencia de uno á lo menos de sus respectivos representantes; porque no permitiendo la enorme distancia que separa aquellos países de la Metrópoli que los Sres. Diputados de la Península tengan el conocimiento exacto que se requiere de su estado y circunstancias actuales, es indispensable que un previo informe de los ultramarinos fije el acierto de las deliberaciones.»

Del Sr. Lastarria.

«Las Córtes se han dignado declarar á la provincia de Málaga independiente de la de Granada y de cualquiera otra de sus colindantes: parece ser, por lo tanto, correlativa la providencia de que el Gobierno nombre su correspondiente jefe político, y un intendente que exclusivamente administre la Hacienda nacional en la misma provincia, cuyos dos funcionarios serán individuos natos de la Diputacion provincial, que urge establecerla en aquel preciosísimo país. A este fin, pido á las Córtes dispongan que la comision de Legislacion presente un proyecto de decreto instructivo, para que desde luego se verifique la eleccion de los Diputados de tan necesaria corporacion provincial, sin que se demore

hasta la ocasion ordinaria que señala el art. 328 de la Constitucion, por hallarnos en el caso extraordinario de haberse erigido nuevamente la expresada provincia independiente, además de las que se enumeran en el decreto de 23 de Mayo de 1812.»

Se leyó por segunda vez, y mandó pasar á las comisiones reunidas que entienden en el asunto de diezmos, la proposicion del Sr. Solanot, leida por primera vez en la sesion de 3 del corriente.

Se dió cuenta y se aprobó el siguiente dictámen de las comisiones de Infracciones de Constitucion y de Guerra reunidas:

«Las comisiones reunidas han visto la representacion de D. Alejandro O'Donnell, en la que se queja de la conducta del Gobierno con respecto á su separacion del mando; y no encontrando infringida en la conducta observada con este jefe la ordenanza militar, ni la Constitucion política de la Monarquía, opinan que no há lugar á deliberar sobre la expresada representacion, la que debe pasar al Gobierno para los efectos que haya lugar.»

Tambien se dió cuenta de una representacion del teniente coronel D. Gabriel Ptluoger, capitan del regimiento suizo de Wimpffen, quien se quejaba del general Villacampa, del gobernador de Lérida y de otras autoridades, por arrestos y malos tratamientos que dice haber recibido de las mismas sin justa causa. Con este motivo dijo el Sr. Zapata que por ningun aspecto que se mirase la instancia que se acababa de leer, correspondia á las Córtes tomar conocimiento de ella, y que se hacia indispensable que el Congreso tomase una providencia general para no ser molestado todos los dias con semejantes solicitudes, diciéndose, con respecto á los militares, que se arreglasen á la ordenanza, y los paisanos á las leyes que obraban en el particular, pues se perdía el tiempo precioso que las Córtes debian destinar á la multitud de negocios de la mayor entidad de que estaban encargadas. Contestó el Sr. Diaz Morales que el individuo que daba la queja habia ya ocurrido al Gobierno sin conseguir fruto alguno, y que arguyendo de infraccion de Constitucion, debian las Córtes tomar en consideracion la solicitud. Los Sres. Calderon, La-Santa y Martinez de la Rosa convinieron con el Sr. Zapata en que la instancia correspondia al Gobierno, y que no debia el Congreso tomarla en consideracion, como ninguna de su clase, sirviendo de ejemplo lo que acababa de suceder con la del coronel O'Donnell, que despues de pasada á una comision, no se hizo otra cosa que perder el tiempo; además de que por un decreto de las Córtes extraordinarias estaba prohibido admitir tales solicitudes, debiendo ser del cargo de los Sres. Secretarios el desecharlas. Los Sres. Presidente, Victorica y Gutierrez, sin dejar de ser del mismo parecer, manifestaron que el art. 373 de la Constitucion facultaba á todo español para reclamar la observancia de la Constitucion, la cual obligaba muchas veces á admitir estas representaciones. mientras las Córtes no declarasen que no estaban en el caso del artículo.

Declarado el punto suficientemente discutido, no hubo lugar á votar sobre la instancia de D. Gabriel Ptluoger.

Se leyó por segunda vez el proyecto de decreto sobre regulares, presentado por el Sr. Sancho (*Véase la sesion de 23 de Julio último*), y en seguida tomó la palabra, y dijo

El Sr. **SANCHO**: Me levanto, no para defender el proyecto en los precisos términos que lo he propuesto; pues en virtud de que si se admite á discusion debe pasar á una comision del seno del Congreso, ésta podrá modificarlo, alterarlo ó ampliarlo en el modo que tenga por conveniente; y presentado á la resolucion de las Córtes, todavía podrá padecer las variaciones á que den lugar los reparos y reflexiones de los Sres. Diputados. Mi objeto se reduce á fijar la cuestion sobre si se está ó no en el caso de tratar hoy de este particular; esto es, si estamos en el momento oportuno de tomar en consideracion la materia de regulares. Puesto en este punto de vista, no creo que ofrezca la menor duda el que las circunstancias exigen imperiosamente que se trate de un asunto que en su día llamó toda la atencion de las Córtes ordinarias, quienes intentaron dar una reforma al estado regular, y ya tenian hechos los trabajos convenientes á este efecto, cuando desgraciadamente se disolvieron. Restablecido el sistema de la Constitucion, y prestado por el Rey el juramento provisional de su observancia, conoció muy desde luego el Gobierno la necesidad de dictar prontas providencias sobre un punto tan interesante, y así se echa de ver por los diversos decretos que se expidieron á este fin; decretos que no pueden llevarse á efecto sino tomando parte en ellos el Poder legislativo, porque no alcanzan las facultades del ejecutivo para hacer cumplir todo lo que en los mismos se determina.

Se ha mandado que no se den hábitos en los conventos y que no profesen los novicios que hoy existen en ellos; y aunque esta medida sea justísima, no ha dejado de prestar una incertidumbre á muchos sobre su suerte ulterior, y dado lugar á que se opine por algunos que se trata de suprimir las religiones. Otro decreto prohíbe toda clase de enajenacion de fincas, alhajas y efectos de dichos conventos; providencia que así en general podria causar muchos perjuicios, porque hay religiones que están en el caso de pagar cantidades que adeudan, y no pueden hacerlo de otro modo que enajenando alguna propiedad: hay tambien pleitos sentenciados por créditos contra comunidades, y mandadas vender posesiones para su pago. Muy bien conozco que el Gobierno veria que si abria una puerta permitiendo las facultades de enajenar estos bienes, podrian cometerse abusos considerables en perjuicio del comun de la sociedad, y por eso tomó el recurso que le pareció más á propósito y más en la esfera de su poder; pero á las Córtes pertenece adoptar un término medio que concilie estas contradicciones. El mismo Gobierno ha hecho la enunciativa en este particular; y ya he dicho que no tengo empeño en que se suscriba á los precisos términos de mi proyecto, sino en que convencidas las Córtes de que debe tomarse una providencia sobre un punto de tanta entidad, lo reformen y enmienden como tengan por conveniente. Estuve mucho tiempo sin querer promover esta cuestion, esperando que lo hiciese otro con mejores luces que yo; pero viendo que nadie lo ponía en práctica, me ví precisado á fijarla del modo que lo entiendo,

considerándolo como cosa muy importante y digna de no padecer más demora. Pido, pues, al Congreso que se nombre una comision especial que entienda en este asunto, y ruego al Sr. Presidente que á lo menos la mitad de sus individuos sean eclesiásticos.

El Sr. **GARELI**: Debo ante todas cosas dar gracias al Sr. Diputado autor de la proposicion, puesto que con las explicaciones que se ha servido hacer, nos hemos aproximado mucho, y creo que convenimos ya en el fondo de las ideas. Sin embargo, en uso de la palabra que habia tomado, diré algo respecto á que el proyecto de decreto y sus artículos han circular en los periódicos, en las Actas y *Diarios*, y volverán á circular ahora si el Congreso admite su discusion. Repito que el señor preopinante ha manifestado en sus explicaciones los sinceros deseos que animan su celo é ilustracion, y que no he podido menos de oir con el mayor gusto una simple modificacion puesta á otro de los artículos, con la que ha ocurrido sábiamente á un inconveniente de la mayor consecuencia. Se prohíbe cuestuar á los mendigantes *calzados*, adjetivo que no se leia en el texto primitivo. Y suponiendo el número de mendicantes *ex regula*, por un cálculo aproximado, en 20 ó 25.000, los cuales, como incapacitados de poseer bienes ni aun en comun, no tienen más fincas ni recursos que la alforja, se ha removido con esta adiccion (que rehabilita su cuestuacion) el gravísimo obstáculo de que la Nacion hubiese de cargar con el mantenimiento de este prodigioso número de individuos. A este modo, otra adiccion igualmente sencilla, la de expresar un *por ahora* en el artículo que habla de admisiones y profesiones, hubiera allanado el mayor de los obstáculos, porque habria quitado al proyecto ese carácter indefinido, que la ignorancia ó la malicia podrian pintar como el de una extincion total, viendo que se cierra, al parecer, herméticamente la puerta al ingreso. Pero pues no veo semejante modificacion, hablando con la franqueza de hombre libre y representante de una Nacion libre, diré que á mi modo de entender, entre la cabecera ó prólogo del proyecto y sus artículos, se halla una de aquellas contradicciones que los aristotélicos llamaban *in adiecto*.

En el proyecto se da por sentado que los regulares han sido *lumbreras de la verdad*, *directores* y propagandistas de la moral, y una clase distinguida del Estado. Hay más: no se dice esto solo de los tiempos pasados, sino de los presentes. Prueba de ello es que se propone sean atendidos para los arzobispados, obispados, prebendas, beneficios curados, etc., y no como quiera, sino que se hace una especie de monopolio en favor de los regulares, porque prohibiéndose á los Ordinarios ordenar á persona alguna mientras existan regulares, es evidente que con el tiempo toda la gerarquía eclesiástica vendria á refundirse en ellos. ¿Cómo, pues, se puede combinar que sean *lumbreras de la verdad* y *directores de la moral* y plantel único, con la medida que arranca de cuajo, por decirlo así, este plantel mismo prohibiendo su reproduccion...? Sé muy bien que los regulares en cuanto forman corporacion deben su existencia política á la Nacion. Sé que ésta pudo, antes de existir tales corporaciones, impedir su existencia, como lo hizo el Reino para en lo sucesivo por la condicion 45.^a del quinto género de millones. Sé que puede oponerse en las ya admitidas á que se diesen un nuevo modo de existencia, como lo dispuso el Sr. D. Carlos III, prohibiendo las nuevas erecciones ó desmembraciones de provincias sin permiso del Gobierno. Sé que cesando las causas que motivaron su admision, puede solicitarse su extincion, como lo prac-

ticó el citado Sr. D. Carlos III con los antoninos hospitalarios en 1787. Sé que si se sospechase y creyese incompatible su existencia con la seguridad del Estado, há lugar á la expulsion de millares de individuos, como lo realizó el expresado Monarca á 2 de Abril de 1767 con 6.000 regulares, que desde la capital hasta las Filipinas estaban encargados de la educacion primera de la juventud. Todos estos derechos los reconozco, y los he defendido mucho antes que hubiese Constitucion. Mas debiendo semejantes corporaciones su existencia al Gobierno civil, la deben bajo de ciertos pactos, segun decia el Sr. D. Carlos III, hablando de la necesidad de presentar todos los Breves relativos á regulares: y si probada la transgresion á dichos pactos, ó haber caducado sus bases, procede la supresion ó disolucion, merecen sin duda alguna consideracion mientras no suceda así. Esto es por lo que hace á las personas. Voy á la segunda parte del decreto, que pide se declaren nacionales los bienes de los regulares. Y siguiendo en mi franqueza, me atreveré á decir que bienes nacionales, bienes confiscados y ocupacion de temporalidades (hablando de los que tenian dueño conocido), serán voces más ó menos suaves en la significacion que les diere el Diccionario, pero en último resultado son sinónimas. Ni se me replique que se deja un situado á sus antiguos poseedores; porque tambien le dejó el Sr. D. Carlos III á los expulsos de la Compañía por el capítulo III de la pragmática de 1767, al mismo tiempo que ocupaba sus temporalidades por entero.

Sin duda la Nacion tiene el dominio eminente hasta sobre las propiedades particulares; si bien la Constitucion limita su uso al caso de notoria comun utilidad, ó indemnizando al dueño con el buen cambio á bien vista de hombres buenos. Convengo en que esta supremacia nacional es mucho más extensa sobre los bienes que poseen las corporaciones, pues por su naturaleza solo tienen una especie de usufructo ó dominio útil; y el directo, ó sea la alta propiedad, existe virtualmente en la Nacion. Añadiré que tratándose de corporaciones de regulares tiene muchísima más latitud aquella regalia; porque el voto esencial de pobreza de los obtentores de los bienes les convierte en meros ecónomos ó administradores, que rebajada la frugal subsistencia, pasan de sus manos á las de los pobres; y pues el Estado es el primero y el mayor de ellos, claro está que puede en sus apuros reclamar la incorporacion de los sobrantes. Estoy acorde con estos principios; pero tambien debo hacer presente al Congreso la doctrina, no mia, ni de escritores ultramontanos, sino del ciudadano declarado benemérito de la Pátria por las Córtes extraordinarias en 24 de Enero de 1812, siendo Secretario el Sr. Calatrava. Hablo del Sr. Jovellanos, el cual, tratando de los bienes del clero, decia: «Sea lo que fuere de las antiguas instituciones, goza (esto es, el clero) de su propiedad con títulos justos y legítimos; la goza bajo la proteccion de las leyes, y no podria mirar sin dolor los designios de violar sus derechos.»

Contrayéndome á la cuestion, estoy de acuerdo con el Sr. Sancho en que hay derecho en las Córtes para dictar severísimas reformas, y en que deben extenderse á los regulares, como á otras cualesquiera clases del Estado. Añado más: el Congreso unánime, la Nacion entera, la mayor y más sana parte del clero secular y regular las están esperando con ansia, y las bendecirán. Pero insisto en que se añada *por ahora*, para que la malicia ó la estupidez no tengan pretexto para graduar la medida de *extincion*, y no de *reforma*. Reúnanse muchos

conventos en uno; minórese el número en los que quedaren; nivélase su proporcion en lo sucesivo con el clero secular de quien son auxiliares, con la poblacion á la que sirven y de la que reciben su subsistencia; suspéndase el ingreso hasta la reduccion; facilítase la salida á los que la pidieren; fijese, si se quiere, la cuota de alimentos á los existentes, para aumentar el exhausto Erario público con los sobrantes de monasterios opulentos, bien sea recibiendo de manos suyas ó promoviendo la enajenacion de lo que no formare su *manso*. ¿Por ventura no se autorizó al Cardenal Cisneros para reunion, minoracion y aun supresion de numerosísimas órdenes regulares?

Concluiré examinando el proyecto de decreto bajo los principios económico-políticos. Aunque supongamos que desde el censo de 1797 haya menguado una tercera parte de regulares, que ascendian á 60.000 varones y 30.000 hembras en aquel entonces, y que hoy dia no exceden al todo de 50.000, es preciso no perder de vista que los mendicantes *ex regula* nada poseen ni aun en comun; que de los mendicantes por *constituciones* apenas habrá de cada 100 conventos dos que estén en estado de subsistir por sí y sin el auxilio de la cuestuacion. Y aunque es cierto que en los monacales hay acumulada una inmensa propiedad, si se formase una masa de cuanto poseen éstos y algunos mendicantes, creo que calculado en solos 4 rs. diarios el situado de cada individuo, no podria de mucho cubrirse con el producto de dichos bienes; de modo que esta medida, lejos de ser productiva, seria muy gravosa al Erario. Contraida la medida á los monasterios de Samos, de Oya ú otros, sin duda rendiria grandes ingresos; pero no mirándola en su totalidad. Yo me acuerdo que el mariscal Suchet, á su ingreso en Valencia, ocupadas todas las temporalidades de los regulares, hubo de rogar á las monjas volvieran á cargar con sus fincas, porque distaban mucho de rendir lo bastante para el situado que les señaló. Sobre todo, en Madrid existe la oficina del Crédito público, que desde la evacuacion de los franceses hasta la reposicion de los conventos tuvo á su cargo las temporalidades del territorio que habian pisado nuestros enemigos. Ella dirá el producto neto en renta para poder calcular.

Por todo lo cual, soy de parecer que con las modificaciones indicadas, y no de otro modo, puede admitirse el proyecto á discusion.»

El Sr. Sancho replicó que habia presentado la cuestion del modo que la concebía, repitiendo que no formaba empeño en que se aprobase como se hallaba propuesta, sino en que pasase á una comision para que le diese las variaciones conducentes; y que en cuanto á la contradiccion que observaba el Sr. Gareli con su argumento aristotélico, debia decir que podrian ser lumbres de santidad los individuos, y semilleros de errores los establecimientos.

El Sr. GASCO: No examinaré la cuestion bajo el punto de vista en que la han mirado los señores que me han precedido, porque este no es el asunto del dia, sino si se ha de admitir ó no á discusion el proyecto de secularizacion, reforma ó extincion de regulares, que propone el Sr. Sancho. Para admitirlo ó desecharlo, no hay que atender á más que á una razon, y es el perjuicio ó utilidad que haya de resultar de su admision. La utilidad es bien notoria; y aunque el Sr. Sancho no ha hecho más que indicarla, no puede dejar la menor duda á las Córtes. Hay una porcion de corporaciones monásticas que desde que se reunieron las Córtes extraordi-

narias y empezaron á ocuparse en su suerte, tienen una existencia precaria. Varias órdenes y decretos se han expedido acerca de estas mismas corporaciones, ya prohibiendo la admision de nuevos individuos, ya disponiendo el uso que ha de hacerse de los bienes con que subsisten. Toda la Nacion desea que se fije la suerte de esta parte del clero, y no dejará de reportar utilidad la misma Nacion si se consigue, sea la extincion ó la reforma, pues no me detengo en el nombre que se le ha de dar. Yo veo en el proyecto del Sr. Sancho que nada tiene de violento, que se promueve suavemente la secularizacion y la reforma por las bases que están establecidas por las Córtes, lo cual no puede menos de traer grandes ventajas á la Nacion; y habiendo convenido el señor preopinante en el derecho que tiene la Representacion nacional para disponer de los bienes de estas corporaciones, dejando á salvo el que tienen estos interesados á su subsistencia, y necesitando la misma Nacion una gran porcion de fondos para atender á sus urgentes necesidades y á su prosperidad, parece indudable que el proyecto presentado por el Sr. Sancho en su totalidad es admisible, sin que por esto deje de ser susceptible de alguna reforma. El señor autor del proyecto ha tenido la generosidad de dejarlo á la discrecion de las Córtes; y así, creo que es inoportuno entrar en la cuestion de si se tiene derecho ó facultad para dar nueva forma á las corporaciones de regulares ó disponer de sus bienes, ni si es una reforma odiosa ó saludable. Solo tratándose del bien de la Nacion, digo que el proyecto es útil y debe admitirse, mandando que pase á una comision, para que, exponiendo su dictámen y sujetándolo á la discusion del Congreso, podamos entonces entrar en el exámen de su utilidad y reforma hasta el punto que se crea necesario.»

Declarado el punto suficientemente deliberado, fué admitido á discusion el proyecto y mandado pasar á una comision, para la que fueron nombrados los

Sres. Castrillo.
García Page.
Victorica.
Cuesta.
Gareli.
Marina.
Toreno.
Martinez de la Rosa.
Sancho.

El jefe político de Sevilla elevó á conocimiento de las Córtes la representacion de la Diputacion de aquella provincia, relativa á que se declarase era ya llegado el tiempo de poner en ejecucion el decreto de las Córtes de 4 de Enero de 1813, que trataba de repartimiento de terrenos baldíos. En su virtud, dijo

El Sr. **ALVAREZ GUERRA**: Las Córtes extraordinarias decretaron que la mitad de los baldíos de que trata esta representacion de la Diputacion provincial de Sevilla se aplicase al Crédito público para el pago de la Deuda nacional, y la otra mitad se destinase para premiar á los militares que han servido en la última guerra. El Congreso mandó pasar á la actual comision de Agricultura varios expedientes atrasados de las Córtes extraordinarias y ordinarias, y varias proposiciones de Sres. Diputados de unas y otras Córtes sobre el mismo objeto; entre ellas una del Diputado D. Dionisio Capaz,

en que pidió y las Córtes resolvieron se recordase al Gobierno la ejecucion de este decreto. La comision actual de Agricultura informó pocos dias hace, que el Congreso renovase el recuerdo hecho á peticion del Sr. Capaz, y así se resolvió. Por lo tanto, me parece que no hay necesidad de que la representacion de que se trata pase á la comision de Agricultura, sino que bastará decir al Gobierno que lleve á efecto el decreto de las Córtes en cuanto al repartimiento de terrenos á los militares, y que proponga al Congreso lo que le parezca sobre la segunda parte de dicho decreto.

El Sr. **CALATRAVA**: Dos puntos versan en esta peticion: primero, la distribucion de aquellos terrenos que no han podido tocarse hasta que el Gobierno, á peticion de las Diputaciones provinciales, dijese que es llegado el tiempo oportuno para realizar esta medida; y segundo, la distribucion de baldíos que ha debido ejecutarse. Con respecto á esto dice el art. 4.º del decreto de 4 de Enero de 1813: «Las Diputaciones provinciales propondrán á las Córtes por medio de la Regencia el tiempo y los términos en que más convenga llevar á efecto esta disposicion en sus respectivas provincias, segun las circunstancias del país, y los terrenos que sea indispensable conservar á los pueblos, para que las Córtes resuelvan lo que sea más acomodado á cada territorio.» En consecuencia de este artículo, la Diputacion de Sevilla consulta á las Córtes si es llegado ya el tiempo oportuno para hacer esta distribucion; y el art. 6.º dice: «Sin perjuicio de lo que queda prevenido, se reserva la mitad de los baldíos y realengos de la Monarquía, exceptuando los ejidos, para que en el todo ó en la parte que se estime necesaria sirva de hipoteca al pago de la Deuda nacional, etc.» Habla el decreto más adelante de que se reparta la otra mitad de las tierras á los militares beneméritos que sirvieron en la última campaña, y á los vecinos no propietarios de los pueblos, y esta segunda parte debe repartirse segun la declaracion que hagan las Córtes en conformidad del citado art. 4.º De todos modos, me parece que debe contestarse á la representacion de la Diputacion provincial de Sevilla, que ya es llegado el tiempo oportuno para hacer la distribucion de esta segunda clase, y aun de la primera.

El Sr. **CEPERO**: Yo veo todavía una tercera peticion en la representacion de la Diputacion provincial de Sevilla, por lo cual creo indispensable que debe pasar á una comision; pues dice que en el caso que las Córtes declaren que se lleve á efecto esta medida tan útil, habrá una dificultad en ocurrir á los gastos indispensables de los ayuntamientos, y que previniéndose en el decreto que estos repartos de terrenos se hagan gratuitamente, halla la Diputacion indispensable que las Córtes varien el reglamento en esta parte, por lo menos con respecto á aquellos pueblos en que sea necesario imponer un corto cánón para cubrir los gastos indispensables de los ayuntamientos. Por tanto, pido que esto se examine por una comision, para que proponga si se está en el caso de alterar ó derogar el art. 15 del decreto indicado, segun pide la Diputacion provincial de Sevilla.

El Sr. **DIAZ MORALES**: Está aprobada una indicacion mia, relativa á preguntarse al Gobierno cuál es el estado de la ejecucion de este decreto. Una vez que se apruebe el dictámen de que se trata en cuanto á los militares, podría esperarse por lo respectivo á los demás á que viniesen las noticias pedidas al Gobierno, defiriéndose entre tanto á lo que dice la Diputacion de Sevilla.

El Sr. **CALDERON**: No puedo menos de poner en

consideracion de las Córtes la complicacion en que han envuelto la materia de baldíos y terrenos comunes las ridículas órdenes del extinguido Consejo de Castilla.

Agobiados los pueblos con el insoportable peso de saqueos, de exacciones injustas, y de suministros á tropas españolas y francesas, en la fatal época de la invasion de éstas, repartieron sus terrenos, ó los vendieron para cubrir parte de aquellos inmensos gastos. Faltaron, es verdad, las solemnidades legales prevenidas en los no menos bárbaros que injustos reglamentos y leyes expedidas por el mismo Consejo suprimido, en esta materia. Pero la triste situacion de los pueblos, la necesidad de sostener la guerra y repeler al enemigo, la falta de gobierno legítimo en algunas épocas y la interceptacion en otras, ¿no reclamaba esta medida? ¿Podria decirse justa, ó ilegítima?

El Consejo, sin embargo, mandó reintegrar á los pueblos que no hubiesen vendido sus baldíos, previa justificacion de la necesidad, complicacion de edictos, tasacion y remate que cubriese ésta; cuya resolucion ha sumido á los pueblos en un abismo de pleitos y de males: el Crédito público tambien ha reclamado la mitad de estos terrenos que le estaban adjudicados; y de este modo los pueblos que con este repartimiento de propiedades habian empezado á mejorar su agricultura, han vuelto á la antigua decadencia.

¿Cómo, pues, podrá repartirse porcion alguna de baldíos á los beneméritos militares que tan justamente lo reclaman, y que no puede negarse segun los decretos de las Córtes? En los pueblos que se hallen en la situacion que acabo de manifestar, será imposible esta medida: los militares que se hallen en ellos, quedarian sin el premio debido á su mérito, si no se proveyese desde ahora de remedio para este caso. Lo creo indispensable, y que teniéndose presentes las órdenes citadas, se dicten reglas fijas que en vez de auxilio no causen nuevos trastornos y gastos á los pueblos y á los militares mismos que fuesen premiados.

El Sr. **SANCHEZ SALVADOR**: Sea cual fuere el derecho de las clases ó personas al reparto de los baldíos, los militares que combatieron durante la guerra última reclaman imperiosamente lo que la ley les concedió. Préviamente conviene que el Gobierno tome un conocimiento exacto de los militares que tienen un positivo derecho á estos terrenos. Sin tales datos no puede hacerse la distribucion entre ellos: urge mucho adquirirlos. Hay individuos que llevan quince, veinte, veinticinco y aun cincuenta años de servicio, y si no se verifica prontamente, varios perecerán antes que se realice la distribucion, ó irán á gozar los beneficios al otro mundo, como ha sucedido con tantos dignos defensores que ya no existen.

El Sr. **GOLFIN**: Yo iba á promover lo que acaba de indicar el Sr. Sanchez Salvador, es decir, que en la parte que trata de los militares tenga el decreto el más pronto cumplimiento; tanto más, que no impide esto el que se detenga la distribucion de los terrenos señalados para los individuos no propietarios de los pueblos, hasta que se tengan las noticias y datos convenientes para la aplicacion de la otra mitad que no se destina para los militares. Encuentro, sin embargo, en esto algunas dificultades, porque las órdenes que han regido en estos seis años creo que sean las que verdaderamente han complicado este negocio. Y así, para atender á las solicitudes de la villa de Madrid y Diputacion de Sevilla, relativas á esta distribucion de baldíos, quisiera que pasase á la comision de Agricultura, á fin de que

informase á las Córtes con urgencia, aunque no sea más, como he dicho, que en la parte que habla de los militares. Convengo en que este es asunto de mucho interés, porque militares beneméritos inutilizados en la guerra anterior, tan acreedores á las recompensas de la Pátria, tal vez dejarán en el dia de ser agricultores tan útiles á la misma en las ocupaciones pacíficas, como lo fueron en la guerra, por no estar en posesion de estos terrenos. Por tanto, repito que debe pasar á la comision de Agricultura para que informe, de modo que inmediatamente se verifique lo que acerca del repartimiento de baldíos está mandado por las Córtes extraordinarias.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se mandó pasar á la comision de Agricultura, con la proposicion del Sr. García (D. Antonio), leida por primera vez en la sesion del 21 de Julio último, y la siguiente indicacion del Sr. Golfin:

«Que la exposicion de la Diputacion de Sevilla pase á la comision de Agricultura, para que con urgencia informe á las Córtes sobre el repartimiento total de baldíos; y no pudiéndose verificar en el todo, sea de la parte relativa á los premios militares.»

Se leyó el dictámen de la comision de Instruccion pública sobre restablecimiento de los estudios de San Isidro, de que se dió cuenta en la sesion de 17 del presente mes, y expuso el Sr. *Martel* que la comision habia tratado de este negocio por habérsele pasado diversas indicaciones relativas al mismo asunto; y aunque muy desde luego le ocurrió la duda de si obstaría lo que se determinase por las Córtes, á causa de hallarse pendiente de la sancion Real el decreto sobre jesuitas, se convenció de que ninguna conexion tenia éste con aquel, respecto á que aun en la hipótesis de no sancionarse aquella ley, siempre se estaba en el caso de restablecerse los estudios á voluntad de las Córtes, á quienes correspondia exclusivamente el ramo de instruccion pública. Añadió el Sr. *Vargas* que siendo, como se habia dicho, de la atribucion de las Córtes el punto de instruccion pública, lo era tambien el determinar que lo dejasen los jesuitas y restablecer las cátedras de estudios al estado que tenian antes, fiándolas á las manos que tuviesen á bien, á lo que nada obstaría el decreto pendiente. El Sr. *Palarea*, en apoyo de la opinion anterior, expuso que en todos extremos debia llevarse á efecto el dictámen de la comision como si no hubiese jesuitas; porque si realmente no existiesen, el Congreso dispondria el restablecimiento de los estudios; y habiéndolos, y aun siendo posible que se quedasen contra lo determinado por las Córtes, siempre se llevaria á efecto esta medida, privando á dichos jesuitas de la posesion de estos establecimientos, y destinándolos donde se tuviese por conveniente: que no podia tratarse de asunto más interesante que el de la pública instruccion, y que repetia que, quedasen ó no los jesuitas, debia inmediatamente reponerse el plan de estudios.

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobaron todos los artículos del dictámen; y en seguida se leyó la siguiente indicacion del Sr. Navarro (Don Andrés):

«Pido que se establezca la cátedra de derecho natural y de gentes, fundada en estos estudios, y suprimida en tiempo del Ministerio de D. Manuel Godoy.»

Los Sres. *Vargas* y *Martel* manifestaron que la comision habia tenido bien presente esta cátedra; pero que

habiendo limitado su dictámen á las indicaciones que lo causaron, no pudieron hacerlo extensivo á un extremo que debia comprenderse en el plan general de estudios, el cual habia tres dias que la comision lo tenia concluido; y como era muy probable que se causasen variaciones para lo sucesivo, parecia poco conveniente el que se restableciese una cátedra para un mes ó mes y medio, á lo menos en la forma ó plan de enseñanza. Contestaron los Sres. *Arrieta* y *La-Santa* que era un asunto del mayor interés para no postergarlo ni un solo momento, por lo mismo que en el plan interino se encargaba el restablecimiento de esta cátedra, no siendo suficientes las razones expuestas en contrario; porque si la comision creia que pronto podia presentarse el plan, podia tambien haber excusado hablar sobre el restablecimiento de los estudios de San Isidro; y ya que no lo habia hecho porque lo creia urgente, en el mismo caso se hallaba la cátedra de derecho natural y de gentes, que no era menos nece-

saria que aquellos; y añadió el Sr. *Cortés* que aunque en efecto se viese y acordase pronto el plan general de estudios, no podria ponerse en práctica quizá en un año, y por consiguiente no debia demorarse un momento la restitution de la cátedra que se solicitaba.

Habiéndose declarado discutido el punto, se aprobó la indicacion del Sr. Navarro.

Ultimamente, se aprobó tambien el dictámen de la comision de Legislacion sobre visita de cárceles, de que se dió cuenta en la sesion de 19 del corriente.

Se levantó la de este dia.

Publicación del
Congreso de los Diputados